

Constancia secretarial: Manizales, doce (12) de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto del día 10 del presente mes, demanda ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00081-00.

Así mismo, se informa que consultado los antecedentes disciplinarios del apoderado principal y del profesional a quien sustituyó el poder e incoa la demanda, se encontró que principal, Doctor Frank James Giraldo Gómez portador de la T.P. 142.898 está suspendido en el ejercicio profesional por el término de un (1) año que inició día 11 de febrero de 2021 conforme a la sentencia emitida por el Consejo Superior de la Judicatura el 20 de agosto de 2020. Se adjunta en documento aparte el reporte de la consulta.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de febrero de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la Cooperativa Multiactiva Capital de Progreso contra Francedy Cardona Alarcón, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00081-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el art. 82 del CGP:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá manifestarse en qué forma obtuvo la entidad demandante la dirección electrónica de la ejecutada y de contar con pruebas de ello aportarlas.
2. No se reconocerá personería al apoderado actor y por ende no se aceptará la sustitución del poder, toda vez que a partir del 11 de febrero comenzó a correr el año de suspensión en el ejercicio profesional del primero, sanción impuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en sentencia proferida el 20 de agosto de 2020.

Como quiera que la demanda fue presentada el día 10 de febrero, dicha actuación no constituye un ejercicio ilegal de la profesión que deba ser informada a la autoridad

disciplinaria, pero en caso de aceptarse su representación al día de se estaría desacatando la orden judicial en mención.

En razón de lo anterior la parte actora deberá aportar un mandato conferido a un profesional del derecho legalmente autorizado para ejercer la profesión a fin de ejercer su representación.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la Cooperativa Multiactiva Capital de Progreso contra Francedy Cardona Alarcón, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00081-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado principal y al sustituto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**085228513145d19003b4cedfa8ab9a6af6081644e1f63b0681c94638a777
085f**

Documento generado en 12/02/2021 05:07:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**